



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2681-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2975-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 18 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Ajeper del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Ajeper del Oriente**) es titular de la Planta Iquitos, ubicada en Av. Guardia Republicana N° 193, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. La Planta Iquitos de Ajeper del Oriente cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (**DAP**), aprobado mediante Oficio N° 4919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008, por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**).
3. El 12 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Iquitos (**Supervisión Regular 2017**). Los hechos verificados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de mayo de 2017.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20393177706.

<sup>2</sup> Folios 25 al 27.

4. Mediante el Informe de Supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND del 4 de julio de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Ajeper del Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Con base en ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 004-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Ajeper del Oriente.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 537-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 24 de setiembre de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 812-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, se resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. De forma posterior<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 30 de noviembre de 2018, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente, entre otras<sup>10</sup>, respecto de la conducta detallada a continuación:

<sup>3</sup> Folios del 3 al 12.

<sup>4</sup> Folios 40 al 43. Notificado al administrado el 8 de enero de 2018 (folio 44).

<sup>5</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 13385 de 7 de febrero de 2018 (folios 46 al 71).

<sup>6</sup> Folios 114 al 125. Notificado el 26 de setiembre de 2018 mediante Carta N° 2991-2018-OEFA/DFAI (folio 128).

<sup>7</sup> Folios 126 y 127. Notificado al administrado el 2 de octubre de 2018 (folio 129).

<sup>8</sup> Luego de la evaluación de los descargos formulados mediante escrito con Registro N° 85656 de 18 de octubre de 2018 (folios 131 a 179), y, de realizada la audiencia de Informe Oral del 27 de noviembre de 2018 (folio 183).

<sup>9</sup> Folios 200 al 213. Notificado el 12 de diciembre de 2018 (folio 214).

<sup>10</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018:

- Se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente por la conducta infractora referida a no implementar barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el DAP.
- Al respecto, la DFAI ordenó la siguiente medida correctiva: Acreditar la implementación de barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío: VILTER, y en la compresora para soplado: FRANCOIS, conforme al compromiso establecido en el DAP, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
- Asimismo, se archivó la conducta infractora referida a superar el Valor Máximo Admisible – VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2016, para el parámetro pH y en el informe de monitoreo ambiental del

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Ajeper de Oriente no implementó un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.	<p>Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>11</sup>.</p> <p>Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA)<sup>12</sup>.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)<sup>13</sup>.</p> <p>Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI)<sup>14</sup>.</p>	<p>Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (RCD N° 049-2013-OEFA/CD).</p> <p>Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>.</p>

segundo semestre de 2016, para los parámetros pH, DBQ5 y DQOI, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.

- <sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)
- <sup>12</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- <sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.  
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- <sup>14</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
 Son obligaciones del titular: (...)  
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- <sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)  
**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental**  
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó que, Ajeper del Oriente cumpla con lo siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido en el DAP aprobado para la planta Iquitos.	Acreditar la implementación de un sensor de control y un controlador de pH dual, conforme a lo establecido en el DAP de la planta Iquitos.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) Memoria descriptiva de los equipos: sensor de pH de control y un controlador de pH dual. (ii) Copia de facturas, boletas, que se emitieron para implementación del sensor de pH de control y un controlador de pH dual. (iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación del sensor de pH de control y un controlador de pH dual.

Fuente: Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) De acuerdo con el Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución e Inversiones Estimadas del Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 4919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008, Ajeper del Oriente se comprometió a implementar en la planta Iquitos, un sistema para tratamiento de efluentes consistente, entre otros, en un sensor de control de

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

pH y controlador de pH dual aguas abajo, con la finalidad de controlar la calidad del efluente que va al colector público.

- ii) No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que, para el tratamiento de efluentes industriales dentro de las áreas de proceso productivo, el administrado cuenta con un buzón colector con rejillas metálicas, una poza de almacenamiento, tanques aireadores y sedimentadores, una bomba dosificadora, un tanque biofiltro, un tanque de contacto y un panel de control. Asimismo, se verificó que el administrado no cuenta con equipos de medición: sensor de pH y controlador de pH para el tratamiento de efluentes industriales de su Planta Iquitos.
- iii) Con relación a la afirmación del administrado referida a que los parámetros pH, DBO5 y DQO cumplen con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VVIENDA, según los resultados obtenidos en el monitoreo realizado el 13 de diciembre de 2017; la DFAI expresó, que el Informe de Ensayo N° MA1721515 de fecha 13 de diciembre del 2017, presentado por el administrado, únicamente acreditó que el parámetro pH no supera la Reglamento de Desagües Industriales en un determinado periodo de tiempo; sin embargo, el cumplimiento del parámetro pH no es materia de análisis del presente hecho imputado, por ende, el administrado no acredita la corrección de la conducta infractora.
- iv) De otro lado, la DFAI añadió que de la revisión de los Informes de Avances de los Semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I se advierte que el administrado no implementó el sistema para tratamiento de efluentes compuesto por un sensor de pH de control y un controlador de pH dual aguas abajo.
- v) Sobre la vulneración al principio de verdad material, la DFAI indicó que los hechos materia del presente PAS, han sido verificados plenamente a través de los medios probatorios recabados por la Administración, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, por lo que el referido principio no ha sido afectado.
- vi) Asimismo, respecto a la vulneración del principio de tipicidad por cuanto no se ha acreditado la generación de un daño potencial a la vida o salud humana, la DFAI resaltó que la no implementación de un sistema de tratamiento para efluentes: equipo de medición y control de pH, representa un daño a la infraestructura de la red de alcantarillado, y un daño potencial a la vida o salud humana.
- vii) Finalmente, respecto a la presunción de licitud reconocida a favor del administrado, precisó que dicha presunción no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada cuando los hechos probados por la Administración no han sido desacreditados por el administrado de manera objetiva, conforme ha sucedido en el presente PAS.

11. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2019, Ajeper del Oriente interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI, en atención a siguientes argumentos:

Respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad, la presunción de licitud y principio de verdad material.

- a) Ajeper del Oriente señala que el tipo infractor de la conducta imputada, se encuentra configurado por tres elementos: (i) la preexistencia de un instrumento de gestión ambiental, (ii) su incumplimiento y (iii) la generación de un daño potencial a la vida o salud humana, precisando que en el presente caso se ha acreditado la pre existencia de la obligación contenida en el DAP y se ha verificado su incumplimiento; no obstante, no se ha acreditado en forma concreta, la generación de un daño potencial a la vida o salud humana, afectándose el mandato de tipificación, el cual exige que el hecho imputado se corresponda con la conducta descrita en el tipo infractor.
- b) En la misma línea, señala que en el presente procedimiento se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que la DFAI no ha recabado pruebas ni evidencias que generen convicción sobre la existencia de responsabilidad del administrado, por la la generación de un daño potencial a la vida o salud humana.

Respecto a la presunta vulneración al deber de motivación

- c) De otro lado, Ajeper del Oriente advierte que la autoridad decisora habría basado su decisión en una motivación insuficiente, debido a que no describe o sustenta en forma concreta las pruebas y/o evidencias que acrediten el daño potencial a la vida o la salud de un grupo de personas determinado e identificado.

Sobre la adopción de medidas preventivas

- d) Finalmente, Ajeper del Oriente manifiesta que en la resolución recurrida, la DFAI reconoce que, en la Planta Iquitos se ha implementado determinadas medidas preventivas para mantener el parámetro pH dentro de los valores permitidos, con lo cual se evita el deterioro inmediato o progresivo de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y a su vez se descarta cualquier tipo de riesgo o daño potencial a la vida o salud humana.
12. El 7 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>17</sup>. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

<sup>16</sup> Presentada mediante escrito con Registro N° 000817 del 4 de enero de 2019 (folios 215 al 221).

<sup>17</sup> Folio 226.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15: 1551 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", 1552 "Elaboración de vinos" y 1554 "Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales", a partir del 14 de diciembre de 2015.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> Ley del SINEFA.

**Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y (iii) como conjunto de

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú De 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

---

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>31</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. Cabe resaltar que, Ajeper del Oriente apeló la Resolución Directoral N° 2975-2018, señalando argumentos referidos únicamente a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

29. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno sobre la declaración de existencia de responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SDI, este extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

#### VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental (IGA) y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
32. En ese sentido, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>36</sup> prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
33. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>37</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no

<sup>36</sup>

### **LGA**

#### **Artículo 16.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### **Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>37</sup>

### **LGA**

#### **Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

34. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>38</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
35. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley<sup>39</sup>, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente.
36. Resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA<sup>40</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
37. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA<sup>41</sup> se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos

<sup>38</sup> **LSNEIA**  
**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>39</sup> **LSNEIA**  
**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**  
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
1. Presentación de la solicitud;  
2. Clasificación de la acción;  
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;  
4. Resolución; y,  
5. Seguimiento y control.

<sup>40</sup> **RLSNEIA**  
**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**  
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.  
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

<sup>41</sup> **RLSNEIA**  
**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

38. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA<sup>42</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
39. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 12° del RGAIMCI, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.<sup>43</sup>
40. Asimismo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>44</sup>.
41. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>42</sup> **LSNEIA**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

<sup>43</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...)

<sup>44</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>45</sup>.

42. En ese sentido, a efectos de determinar si Ajeper del Oriente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2017 generó su incumplimiento.

Sobre la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Iquitos

43. Al respecto, se debe indicar que, en el Capítulo 6 del DAP de la Planta Iquitos<sup>46</sup>, aprobado mediante Oficio N.º 04919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI, el administrado identificó, entre otros, los efectos ambientales generados por su actividad industrial al colector público, señalando lo siguiente:

Extracto del DAP:

#### **6.2.1.2 Calidad del agua**

De la evaluación efectuada en el efluente industrial a la salida de la poza de colección, se determinó que su parámetro pH (12) superó el rango permitido (entre 5,0 y 8,0). Los otros parámetros evaluados se encontraron por debajo del LMP.

Se identificó efecto negativo, de alta intensidad, el cual se extiende distritalmente, tiene permanencia temporal afectando factores ambientales y siendo reversible a mediano plazo (-8, 2, 2, 4, 2 y -2, 4, 1, 1, 4, 1 en el cuadro 18), proveniente principalmente de las áreas que generan efluentes (lavado de botellas, elaboración de jarabes) y, en grado menor – por su menor volumen – de los servicios higiénicos. Es por ello que se identificó que el impacto negativo es compatible (CO en el Cuadro 20).

44. En atención a ello, advertido el efecto ambiental negativo, Ajeper del Oriente consideró oportuno establecer el siguiente compromiso<sup>47</sup>:

Extracto del DAP:

### **Capítulo 7**

#### **Alternativas de Solución (...)**

##### **7.2.2 Para la calidad del efluente industrial**

<sup>45</sup> Ver Resolución N° 391-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2018, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, entre otras.

<sup>46</sup> Folio 56 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP) para la Planta de Elaboración de Bebidas Gaseosas en Tarapoto, contenido en disco compacto que obra a folio 232 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 60 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP) para la Planta de Elaboración de Bebidas Gaseosas en Tarapoto, contenido en disco compacto que obra a folio 232 del Expediente.

Los efluentes que se descargan a la red de alcantarillado presentan un pH básico, lo que ocurre cuando se realiza el lavado de botellas, el cual no cumple con el Reglamento de Desagües Industriales aprobado por Decreto Supremo N° 28-60 S.A.P.L. del 29.11.60.

Para controlar el pH es necesario implementar un Sistema de Tratamiento, para neutralizar el efluente industrial cuando se realice el lavado de botellas con soda cáustica, el cual permitirá que la descarga que se vierte al alcantarillado cumpla con la norma vigente. El proceso de neutralización, permite estabilizar a un pH neutro el efluente residual; esto ocurre gracias a que se propicia la reacción química simple entre el efluente residual con un ácido, antes de que el efluente residual sea descargado a la red pública. También será necesario instalar un sistema de sedimentación para recuperar sólidos manteniendo así el cumplimiento de la norma establecida.

#### 7.4 Cronograma de Actividades e Inversiones<sup>48</sup>

El cuadro N° 23 muestra el Cronograma de implementación de alternativas de solución e inversiones estimadas.

**Cuadro N° 23**  
**Cronograma de implementación de las alternativas de solución e inversiones estimadas**

Alternativas de solución	Medida específica	Fecha de implementación (Trimestral)				Costo/medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1° Trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim		
Para el nivel alto de polvos (Calidad del aire)	Efectuar buen mantenimiento e implementar más áreas verdes dentro y fuera de la planta.	500	500	500	500	2 000	4 000
Para la calidad del efluente que va al colector público.	Implementar Sistema para tratamiento de efluentes: Equipo de medición y Control de pH	--	45 000	--	--	45 000	45 000
	Bomba dosificadora de 65 LpH. Sensor de pH de control. Controlador de pH dual, aguas abajo. Equipo mezclador estático. Sistema de control. Tablero automático de control para bombas y sensores. Panel autosoportado.						
Para el estado de limpieza del suelo	Implementar el Programa de Manejo de Residuos (PMR). Capacitación al personal operativo de la planta mediante charlas y talleres de minimización de residuos sólidos.	--	--	--	1 500	1 500	1 500
Para el tráfico de vehículos y de personas	Señalización adecuada fuera de la Planta.	1 000	--	--	--	1 000	1 000
Para la generación de ruidos altos	Implementar productos que minimicen el ruido (Descripción ítem 7.2.5)	10 000	--	10 000	--	20 000	20 000
Para Seguridad y Salud de los operarios y vecindario	Equipos de Protección personal (EPPs) necesarios.	1 500	1 500	1 500	1 500	6 000	6 000
	Evaluación anual de salud a los operarios.	--	--	--	3 000	3 000	3 000
	Programa de capacitación de salud y seguridad ocupacional	500	500	500	500	2 000	4 000
	Capacitación a los operarios en temas de HACCP	500	500	500	500	2 000	2 000
Programa Semestral de Monitoreo Ambiental	Monitoreo de calidad del aire: PM10, SO <sub>2</sub> , NOx, H <sub>2</sub> S a barlovento y solavento (2 puntos) + Emisiones gaseosas	--	3 000	--	3 000	6 000	
	Monitoreo de efluentes líquidos (pH, temperatura, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> y sólidos sedimentables) en Efluente final y en efluentes por sección de planta Iquitos.	--	2 500	--	2 500	5 000	14 000
	Evaluación de los niveles de ruido en el interior y exterior de la planta.	--	1 000	--	1 000	2 000	
	Parámetros meteorológicos.	--	500	--	500	1 000	
Monto estimado trimestral de inversiones (S/.)		15 500	55 000	14 500	14 500	99 500	
<b>TOTAL ESTIMADO EN UN AÑO (S/.)</b>							<b>99 500</b>

A continuación, se amplía la imagen correspondiente al rectángulo señalado con flecha:

<sup>48</sup> Folio 64 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP), contenido en disco compacto que obra a folio 232 del Expediente.



		Estudio de los efluentes industriales	Estudio de Caracterización de los efluentes industriales
		Implementar un Sistema de tratamiento para efluentes: Equipo de medición y Control de pH	Bomba dosificadora de 65 LpH. Sensor de pH de control. Controlador de pH dual, aguas abajo. Equipo mezclador estático. Sistema de control. Tablero automático de control para bombas y sensores. Panel autosoportado.
		Implementación de la segunda etapa del sistema complementario de tratamiento de los efluentes industriales (según resultados de la caracterización de los efluentes)	
	Para Seguridad y Salud del	Cursos de capacitación al personal en: Medidas de seguridad, buen uso	

45. Asimismo, de la revisión del Oficio N° 04919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI<sup>49</sup>, se aprecia que la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Industria aprueba el Diagnóstico Ambiental Preliminar para la planta envasadora de bebidas Iquitos de Ajeper del Oriente S.A., y su correspondiente levantamiento de observaciones, así como el Anexo 1: Cronograma de Adecuación e Inversiones del Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP<sup>50</sup>, en el cual se detalla lo siguiente:

**Anexo N° 1**  
**Cronograma de Adecuación e Inversiones del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP**  
AJEPER DEL ORIENTE S.A. – Planta Envasadora e Bebidas – Iquitos

Alternativas de Solución	Medida Específica	2009 (Trimestral)				Costo / Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1°	2°	3°	4°		
(...)	(...)						
Para la calidad del efluente que va al colector público	Implementar Sistema para tratamiento de Efluentes: Equipo de medición y control de pH. Bomba Dosificadora de 65 LpH Sensor de pH de control Control de pH dual, aguas abajo Equipo mezclador estático. Sistema de Control Tablero automático de control para bombas y sensores Panel auto soportado.	--	45000	--	--	45000	45 000
(...)	(...)						

46. En esa medida, de lo esbozado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado se obligó a cumplir con Implementar un sensor de pH de control y un control de pH dual aguas abajo, con la finalidad de mejorar la calidad de los efluentes industriales dispuestos a la red de alcantarillado, hasta el segundo trimestre del año 2009, esto es, hasta el 30 de junio del 2009, conforme se establece en el Cronograma de Adecuación e Inversiones del DAP.

<sup>49</sup> Folio 14.

<sup>50</sup> Folio 15.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2017

47. Conforme se aprecia del Acta de Supervisión<sup>51</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató lo siguiente:

Extracto del Acta:

11	Verificación de Obligaciones
4	(...) La planta de tratamiento de aguas residuales del administrado no cuenta con sensor para control de pH y con un controlador de pH dual aguas abajo, de acuerdo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

16	Otros Aspectos
N°	Descripción
(...)	
3	La planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del administrado, está conformado por un buzón colector de agua con rejillas metálicas que derivan el agua hacia un sistema de retención de partículas (rejillas metálicas tipo tamiz) para luego ser almacenadas en una poza empleando bombas y un panel de control, el agua con floculante es conducida hacia los tanques aireadores, a continuación, son conducidas hacia los tanques sedimentadores. A continuación, se observa una bomba dosificadora, un tanque biofiltro y un tanque de contacto de cloro, para finalmente a través de un buzón de salida y una tubería plástica, ser descargada a un canal. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que aproximadamente en agosto del 2016, inició el funcionamiento de la PTAR, y los lodos provenientes de los tanques sedimentadores no han generado el volumen necesario para su disposición final.
(...)	

48. Asimismo, en el Informe de Supervisión se menciona lo siguiente:

Extracto del Informe de Supervisión<sup>52</sup>:

**IV. CONCLUSIONES**

58. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	
3	La planta de tratamiento de aguas residuales del administrado no cuenta con sensor para control de pH y con un controlador de pH dual aguas abajo, de acuerdo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado para la planta Iquitos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND

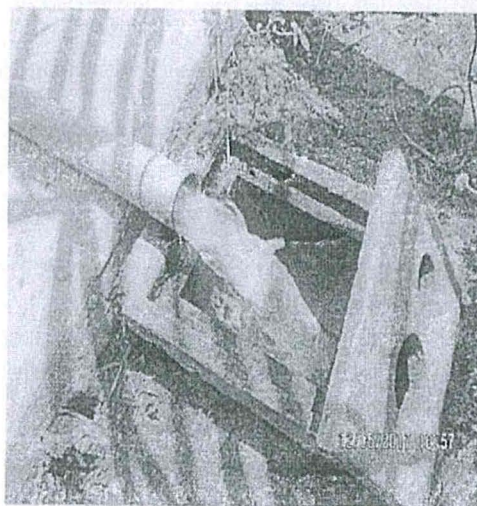
<sup>51</sup> Folios 25 a 27.

<sup>52</sup> Folio 11.

49. Asimismo, en el Anexo 3 del Informe de Supervisión: Panel Fotográfico<sup>53</sup>, se observa lo siguiente:

**Imagen N° 1**

Fotografía N° 1: Punto final de descarga del efluente industrial antes de ser descargado al alcantarillado (E-F).



**Imagen N° 2**

Fotografía N° 2: Vista del canal que conduce el efluente industrial hacia el alcantarillado.



50. De lo expuesto, se tiene que el Ajeper no cuenta con sensor para control y con un controlador de pH dual aguas abajo, de acuerdo con lo establecido en su DAP.

<sup>53</sup> Página 139 del archivo digital "Anexo 2.- ISD\_470-2017" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

51. A continuación, esta sala procederá a evaluar cada uno de los argumentos presentados por el administrado.

Respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad

52. Ajeper del Oriente señala que el tipo infractor de la conducta imputada, se encuentra configurado por tres elementos: (i) la preexistencia de un instrumento de gestión ambiental, (ii) su incumplimiento y (iii) la generación de un daño potencial a la vida o salud humana, precisando que en el presente caso se ha acreditado la pre existencia de la obligación contenida en el DAP y se ha verificado su incumplimiento; no obstante, no se ha acreditado en forma concreta, la generación de un daño potencial a la vida o salud humana, afectándose el mandato de tipificación, el cual exige que el hecho imputado se corresponda con la conducta descrita en el tipo infractor.
53. En la misma línea, señala que en el presente procedimiento se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que la DFAI no ha recabado pruebas ni evidencias que generen convicción sobre la existencia de responsabilidad del administrado, por la la generación de un daño potencial a la vida o salud humana.
54. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
55. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real<sup>54</sup>.
56. En el presente caso, de la revisión del DAP del administrado<sup>55</sup>, se aprecia impactos ambientales al componente agua proveniente del lavado de botellas de vidrio, obteniéndose un pH de 12, el cual supera el valor establecido en el D.S. N°

<sup>54</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA:  
a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas  
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>55</sup> Folio 42 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP), contenido en disco compacto que obra a folio 232 del Expediente.

28-60 S.A.P.L., Reglamento de Desagües Industriales, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3

**CUADRO N° 11**

**Resultados de la medición de efluentes líquidos industriales**

Nombre de la Empresa/Unidad: **AJEPER DEL ORIENTE S.A. – Planta Iquitos**  
 Tipo de Muestreo: Muestra puntual  
 Punto de muestreo: Efluente final de descarga al alcantarillado  
 Fecha de muestreo: 07/08/08

Parámetro	Informe de Ensayo N° 808073	
	L-1 Después del sistema de tratamiento	LMP
pH	12.0	5.0 - 8.5 <sup>(1)</sup>
Temperatura (°C)	30.0	<35.0 <sup>(1)</sup>
Sólidos Sed. (mL/L/h)	0.1	8.5 <sup>(1)</sup>
Aceites y grasas (mg/L)	48.0	100.0 <sup>(1)</sup>
DBO <sub>5</sub> (mg/L)	40.0	1,000.0 <sup>(1)</sup>
DQO (mg/L)	9,475.0	No establece

<sup>(1)</sup>: Límite Máximo Permisible establecido por el *Reglamento de Desagües Industriales*, aprobado por Decreto Supremo N° 28- 60 S.A.P.L. del 29.11.60, antes de su descarga a la red pública (Título S.226.1.07 del Reglamento Nacional de Construcciones).

57. Al respecto es conveniente señalar que un pH alcalino ocasiona sensibilidad para la mayor parte de formas de vida ecológicas, pudiendo matar la colonia activa microbiológica<sup>56</sup>, alterar el pH de un cuerpo de agua sustancialmente y tener efectos perjudiciales sobre la vida acuática<sup>57</sup>. Asimismo, incide en el sabor en el

<sup>56</sup> KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93.

Capítulo Tres. Introducción a la química y microbiología en ingeniería ambiental (...)

3.2. Propiedades físicas y químicas del agua (...)

3.2.2. Propiedades químicas inorgánicas del agua (...)

El pH de la mayoría de las aguas minerales está entre 6 y 9. El pH permanece razonablemente constante a menos que la calidad del agua cambie debido a las influencias de tipo natural o antropogénicas, aumentando a acidez o basicidad. Como la mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, es importante que el impacto antropogénico (por ejemplo, las descargas de efluentes) sea minimizada. En el Capítulo 12 sobre el tratamiento del agua residual, se ve que es importante mantener un control de pH de los sistemas de tratamiento biológicos de aguas residuales dentro de un rango específico. Un afluente con pH demasiado alejado del rango aceptable (6 a 8) puede matar la colonia activa microbiológica, conduciendo a las descargas de efluentes no tratados."

<sup>57</sup> WEINER, Ruth & MATTHEWS, Robin. Environmental Engineering. Cuarta Edición 2013. Editorial Butterworth Heinemann. Estados Unidos., p.93.

Chapter 5

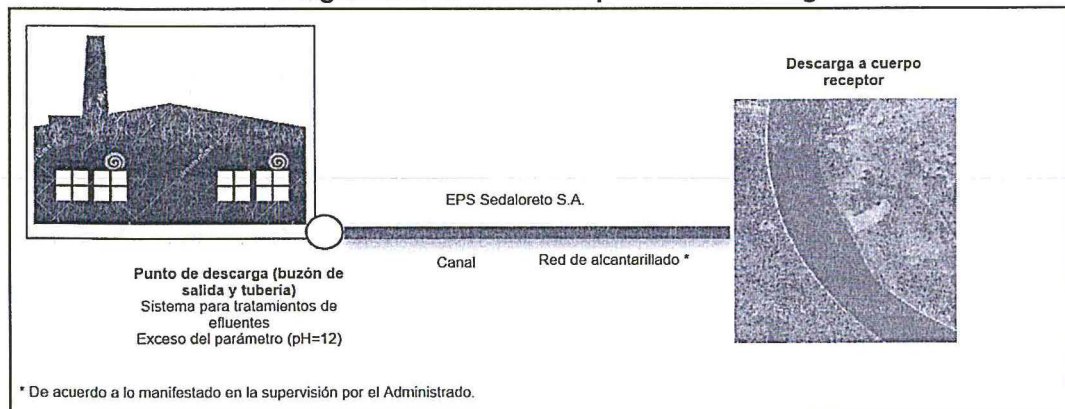
4. Measurement of Water Quality (...)

pH (...)

The pH of an effluent or water sample is important in almost all phases of drinking water and wastewater treatment. In water treatment as well as in disinfection and corrosion control, pH is important in ensuring proper chemical treatment. Aquatic organisms are sensitive to pH changes, as well as to the actual pH of the water. Few aquatic organisms tolerate waters with a pH less than 4 or greater than 10. Acid mine drainage, unregulated acids or bases in industrial effluents, or atmospheric acid deposition may alter the pH of a water body substantially and have detrimental effects on aquatic life.

agua y puede ocasionar problemas de taponamiento u obstaculización de flujo en las tuberías,<sup>58</sup> conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:

**Diagrama referencial del punto de descarga**



Fuente: adaptado del Acta de Supervisión y el Plan Maestro EPS Sedaloreto S.A. 2008 - 2037 (p.77).<sup>59</sup>

58. A ello, cabe agregar que, conforme se acreditó en el Acta de Supervisión las aguas residuales industriales generadas por el administrado, van hacia un canal de una red de alcantarillado; siendo que, de la revisión de la página web de la Sunass<sup>60</sup> se tiene que la única EPS encargada del sistema de alcantarillado en Loreto, es Sedaloreto S.A., cuyas localidades administradas son Maynas, Alto Amazonas y Requena.
59. Ahora bien, de la información contenida en el "Plan Maestro Optimizado 2015 – 2019 Eps Sedaloreto S.A."<sup>61</sup>, la EPS menciona que la disposición final de los

<sup>58</sup> SIERRA, Carlos. Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico. Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.61-62.

**Capítulo 2 Características físicas, químicas y biológicas del agua. (...)**

**2.6. Parámetros Físicos, Químicos y Biológicos (...)**

**Alcalinidad (...)**

La alcalinidad es importante en la calidad del agua por diferentes razones:

En altas concentraciones le comunica un sabor desagradable al agua.

- En presencia de iones de Ca o Mg (dureza) forma precipitados que ocasionan problemas de taponamiento y obstaculizan el flujo en las tuberías.
- Tal vez la más importante razón es que la alcalinidad controle el proceso de coagulación en el tratamiento del agua potable, y la digestión anaeróbica en caso del tratamiento del agua residual.

<sup>59</sup> Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento  
Fecha de consulta: 13 de marzo de 2019  
Disponible: [https://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/estudios-tarifarios/planes-maestros-optimizados-pmo/cat\\_view/419-regulacion-tarifaria/211-planes-maestros-optimizados/212-planes-maestros-optimizados/321-loreto-eps-loreto-s-a](https://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/estudios-tarifarios/planes-maestros-optimizados-pmo/cat_view/419-regulacion-tarifaria/211-planes-maestros-optimizados/212-planes-maestros-optimizados/321-loreto-eps-loreto-s-a)

<sup>60</sup> Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass  
Recuperado en: <http://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/ubicacion/mapa-de-ubicacion>  
Fecha de Consulta: 15 de febrero de 2019.

<sup>61</sup> Plan Maestro Optimizado 2015 – 2019 Eps Sedaloreto S.A., folio 13 y 39 al 40.

**Plan Maestro Operativo (PMO)**

desagües domésticos, no reciben tratamiento alguno, y que se disponen directamente en los ríos Amazonas, Otaya y Nanay y a los lagos Morenillo y Morona cocha, generando serios problemas de contaminación, como se indica a continuación:

Extracto del Plan Maestro Optimizado 2015 – 2019 Eps Sedaloreto S.A (...):

### **1.1.2 Sistema de alcantarillado de Iquitos (..)**

#### **1.1.2.2 Redes secundarias de alcantarillado**

El sistema de recolección de los desagües de la ciudad de Iquitos está conformado por un sistema de alcantarillado integrado en el área urbana y un sistema con diferentes evacuaciones de aguas servidas en el resto de la ciudad, que emplea las quebradas (caños) o acequias –de las áreas sub urbana- para evacuar las aguas residuales domésticas y pluviales. La cantidad de desagües no domésticos aparentemente es mínima dado que no existe mayor industrialización en la ciudad.

#### **1.1.2.3 Disposición de los desagües domésticos**

La disposición final es sin ningún tratamiento previo a través de las quebradas (caños) existentes, las que evacuan a las quebradas y finalmente a los ríos Amazonas, Otaya y Nanay y a los lagos Morenillo y Morona Cocha. En estos lugares se han generado problemas serios de contaminación. (...)

60. En este orden de ideas, se tiene que la disposición de las aguas residuales industriales generadas por el administrado, hacia un canal de la red de alcantarillado incrementa el riesgo de taponamiento u obstaculización de flujo en las tuberías, así como problemas de contaminación de los ríos Amazonas, Otaya y Nanay y a los lagos Morenillo y Morona Cocha, lo cual genera un daño potencial a la vida y salud de los pobladores de las zonas aledañas.
61. Respecto al principio de verdad material, éste se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>62</sup>, y hace referencia a que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

---

El PMO es un instrumento de gestión que permite una planificación de la EPS de largo plazo con un horizonte de treinta años. Es el plan de negocios de la EPS, que se traduce en un portafolio de proyectos, que es presentado a la SUNASS, para obtener la tarifa que le permita avanzar en una senda de eficiencia, durante el quinquenio regulatorio, en equilibrio económico y financiero.

Recuperado en: [https://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/estudios-tarifarios/planes-maestros-optimizados-pmo/cat\\_view/419-regulacion-tarifaria/211-planes-maestros-optimizados/212-planes-maestros-optimizados/321-loreto-eps-loreto-s-a](https://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/estudios-tarifarios/planes-maestros-optimizados-pmo/cat_view/419-regulacion-tarifaria/211-planes-maestros-optimizados/212-planes-maestros-optimizados/321-loreto-eps-loreto-s-a)

Fecha de Consulta: 15 de febrero de 2019.

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

62. En atención a ello, cabe señalar que, de la revisión de los documentos obrantes se aprecia, que tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Instructora, observando el principio de verdad material, han cumplido con verificar plenamente los hechos del presente PAS para motivar su decisión, habiendo acreditado el incumplimiento referido a la no implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, generando daño potencial a la vida o salud humana.
63. Asimismo, con relación al principio de presunción de licitud, éste se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG<sup>63</sup>, y hace referencia a que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
64. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, habiendo acreditado el incumplimiento del compromiso establecido en el DAP de la Planta Tarapoto, incumplimiento que, al incrementar el riesgo de un impacto negativo, genera daño potencial a la vida o salud humana<sup>64</sup>, en ese sentido se ha desvirtuado la presunta vulneración al principio de presunción de licitud.
65. En atención a lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a Ajeper del Oriente en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente subsumido en el tipo infractor. En consecuencia, en el presente caso la resolución apelada no ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la subsunción en la descripción de la conducta infractora<sup>65</sup>, toda vez que los hechos verificados por la DS —que configuran el incumplimiento a normas sustantivas— se adecúan a la descripción típica de la infracción contenida en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora).
66. A mayor abundamiento, este órgano colegiado estima oportuno hacer hincapié en que, tal y como se desprende del marco normativo previamente expuesto, los

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>64</sup> Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización del OEFA en las Resoluciones N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de febrero de 2019, entre otras.

<sup>65</sup> Morón Urbina señala que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica que la norma "*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*" MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 413.



compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por parte de la autoridad certificadora competente.

#### Respecto a la presunta vulneración al deber de motivación

67. Ajeper del Oriente advierte que la autoridad decisora habría basado su decisión en una motivación insuficiente, debido a que no describe o sustenta en forma concreta las pruebas y/o evidencias que acrediten el daño potencial a la vida o la salud de un grupo de personas determinado e identificado.
68. Al respecto, la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
69. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma<sup>66</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>67</sup>.
70. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>67</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 6°.** - Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>68</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las

71. En el caso materia de análisis, de acuerdo con lo verificado en la Supervisión Regular 2017, así como de las fotografías, los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que la DFAI analizó el hecho imputado valorando y absolviendo cada uno de los argumentos presentados por Ajeper, entre ellos, el referido a la generación de daño potencial, fundamentando adecuadamente, que existe relación causal entre el incumplimiento del compromiso señalado expresamente en el DAP del administrado y la generación de potenciales daños al ambiente, conforme se observa de los considerandos 114 al 115 de la resolución apelada:

Extracto de la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI:

114. Por lo tanto, dicho efluente industrial tiende a ser “básico o ácido” y tiene un comportamiento “variable”, por ende, es imprescindible minimizar cualquier característica “básica o ácida” y cualquier tipo de comportamiento anómalo del parámetro “pH”, a través de la implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, a fin de cumplir con los estándares establecidos en el Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60) antes de su descarga al colector público.
115. Contrario a ello, la no implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, no permitiría neutralizar el efluente básico o ácido, lo cual provocaría inicialmente una afectación a la infraestructura de la red de alcantarillado (corrosión de las tuberías), acción que podría generar un aniego en la zona de influencia directa con la Planta IQUITOS, provocando un riesgo de afectación a la salud de las personas, debido a la migración de vectores externos (animales), malos olores, entre otros.

72. En este orden de ideas, se tiene que la afirmación referida a que DFAI no describe o sustenta en forma concreta las pruebas y/o evidencias que acrediten el daño potencial a la vida o la salud de un grupo de personas determinado e identificado, carece de sustento.

Sobre la adopción de medidas preventivas

73. Finalmente, Ajeper del Oriente manifiesta que en la resolución recurrida, la DFAI procede a reconocer que, en la Planta IQUITOS se ha implementado determinadas medidas preventivas para mantener el parámetro pH dentro de los valores permitidos, con lo cual se evita el deterioro inmediato o progresivo de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y a su vez se descarta cualquier tipo de riesgo o daño potencial a la vida o salud humana.

sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (Énfasis agregado)

74. Con la finalidad de aclarar este punto, procederemos a transcribir lo señalado por la DFAI en los Fundamentos N° 75 al 77 de la resolución apelada:

Extracto de la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI:

75. Asimismo, de la revisión de los Informes de Avances de los Semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I se advierte que el administrado no implementó el sistema para tratamiento de efluentes compuesto por un equipo de medición y control de pH (sensor de pH de control y un controlador de pH dual aguas abajo), tal como se aprecia a continuación:

Resumen de los Informes de Avances de la Implementación de las Alternativas de Solución al DAP			
Fecha de presentación (Hoja de Trámite)	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP	Porcentaje de avance del compromiso	Observación
7 de julio del 2017 (H.T. N° 2017-E01-51093)	Semestre 2017-I	98%	AJEPER DEL ORIENTE S.A.-planta Iquitos, implemento su PTAR y, viene efectuando la medición y control de pH de manera manual. <sup>42</sup>
5 de enero del 2018 (H.T. N° 2018-E01-00958)	Semestre 2017-II	98%	AJEPER DEL ORIENTE S.A.-planta Iquitos, implemento su PTAR, efectúa la medición y control de Ph. <sup>43</sup>
6 de julio del 2018 (H.T. N° 2018-E01-57144)	Semestre 2018-I	98%	Asimismo, realiza la medición de pH de forma manual como control interno. <sup>44</sup>

76. En tal sentido, de la revisión de los documentos se verifica que el administrado realiza la medición y control del parámetro pH al ingreso de la PTAR y a la salida de manera manual, con la finalidad de tomar medidas para bajar el pH a los valores permitidos pues el pH presenta la característica de basicidad.
77. No obstante, dichas acciones, así como los diversos medios probatorios remitidos (informes de ensayo, cadena de custodia, entre otros) con la finalidad de que se determine el archivo del presente PAS no acreditan el cumplimiento de su compromiso asumido en su DAP respecto a la implementación del equipo de medición y control de pH: sensor de pH de control y controlador de pH dual, aguas abajo.
75. Conforme se puede apreciar en los párrafos precedentes, contrario a lo manifestado por Ajeper del Oriente, la DFAI no ha reconocido que éste haya implementado determinadas medidas preventivas para mantener el parámetro pH dentro de los valores permitidos, sino que presenta un cuadro resumen de los Informes de Avances de la Implementación de las Alternativas de Solución al DAP, presentados por el mismo administrado, para concluir que dichas acciones no acreditan el cumplimiento del compromiso asumido en su DAP.
76. Sobre el particular, cabe precisar que las medidas referidas por el recurrente, tales como la medición y control de pH de forma manual, no enervan el cumplimiento del compromiso asumido en su DAP, ni descartan la posibilidad de afectación a la infraestructura de la red de alcantarillado, o el riesgo de aniego en la zona de influencia directa con la Planta Iquitos.

77. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y su correspondiente medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Ajeper del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

